EN LO PRINCIPAL: TÉNGASE PRESENTE; **OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

ILTMA.CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

NATALIA POZO VALDÉS, abogada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, domiciliada en Morandé N° 107, Santiago, por la parte recurrida, en autos sobre recurso de amparo caratulados [redacted] **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS -COMISIÓN DE BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONDENA (CRC)"**, causa **ROL N°**[redacted] a S.S Iltma. respetuosamente digo:

Que, mediante resolución de fecha 17 de agosto de 2026, dirigido a esta Cartera de Estado, S.S. Iltma. ha ordenado informar acerca de la situación de[redacted] cédula de identidad N° [redacted] a favor de quien se ha recurrido de amparo, en razón de que, según se señala en el escrito del recurso, tendría meses de reducción de condena, beneficio que se le habría rechazado de manera ilegal y arbitraria mediante Decreto Exento N°[redacted] de fecha 29 julio de 2026.

En relación con su solicitud me permito informar a SS. Iltma. lo siguiente:

1. **Antecedentes del beneficio de reducción de condena.**

El beneficio de reducción de condenas se encuentra regulado en la Ley N°19.856 "Que Crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados en Base a la Observación de Buena Conducta", publicada el 04 de febrero de 2003 y por su Reglamento, Decreto N°[redacted] de 29 de noviembre de 2003. Esta normativa permite que las personas condenadas a una pena privativa de libertad puedan reducir el tiempo de duración de su condena, una vez que hayan demostrado un comportamiento sobresaliente. Así, como consecuencia de la calificación de comportamiento "sobresaliente" se reducen 2 meses de condena si la persona privada de libertad ha cumplido menos de la mitad de su condena, y 3 meses si ya ha cumplido más de la mitad.

Todos los años Gendarmería elabora el listado de personas que serán presentadas a calificación de comportamiento y que han cumplido los requisitos para ser postulados de acuerdo al artículo 33 del Reglamento.

El órgano encargado de efectuar esta calificación es la Comisión de Reducción de Condenas, regulada en el artículo 10 de la Ley N° 19.856; quienes, de acuerdo a los factores de educación, trabajo, estudio y rehabilitación, según el artículo 7° de la Ley califican el comportamiento como sobresaliente o no sobresaliente y a ésta le sobreviene una reducción de condena de 2 o 3 meses por cada período calificado, siempre y cuando no concurra alguna causal de exclusión del art. 17 de la Ley.

A su vez, el artículo 68 del Reglamento de la citada Ley, dispone que una vez establecida la fecha de cumplimiento de condena probable el jefe del establecimiento penitenciario respectivo citará a la persona condenada para que, si lo tiene a bien, formule la solicitud de reconocimiento de beneficio y se envíe la postulación al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que de acuerdo al artículo 14 de la Ley, es la institución encargada de otorgar o rechazar el beneficio dictando el Decreto Exento, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

De acuerdo con el artículo 74 y siguientes del Reglamento de la Ley N°19.856, una vez reunidos los antecedentes, Gendarmería de Chile debe enviar la postulación al beneficio de reducción de condena a la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos correspondiente al territorio en que la persona se encuentra cumpliendo condena. Una vez acreditados los requisitos objetivos, se remiten los antecedentes a la Unidad de Reducción de Condenas dependiente de la División de Reinserción Social de este Ministerio.

2. Postulación del Sr. [redacted]

La postulación del Sr. [redacted] fue recibida en la Unidad de Reducción de Condenas, dependiente de la División de Reinserción Social de este Ministerio, el día 07 de julio de 2026, mediante Oficio Ord. N°564 de fecha 07 de julio de 2026, de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Metropolitana.

Una vez recibida la postulación al beneficio en comento y revisados los antecedentes se constata que fue calificado por la Comisión de Reducción de Condena de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en el período 2021 a 2026, acumulando 15 meses.

Asimismo, y según el informe consolidado de antecedentes del Sr. [redacted] **su eventual fecha de egreso, en el caso de no concurrir causales de exclusión, es el 11 de julio de 2026.**

De esta forma, se realizó el estudio de los antecedentes respecto de la concurrencia de causales de exclusión, tras lo cual se dictó el Decreto Exento N° [redacted] del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 29 de julio de 2026, rechazando la reducción de condena por la causal de exclusión establecida en la **letra E) del artículo 17 de la Ley N°19.856**, esto es, haber sido condenado por un delito al que la ley le asigna pena de presidio perpetuo. El decreto fue comunicado vía correo electrónico al C.C.P. Colina I para la correspondiente notificación.

3. Facultad del Ministerio de dictar decretos que rechazan el beneficio de reducción de condena.

Respecto de la facultad que esta Secretaría de Estado tiene para rechazar el beneficio de reducción de condena, se debe hacer presente que el artículo 17 de la Ley N°19.856 señala los casos en que el beneficio de reducción de condena ***"no tendrá lugar en caso alguno"***, por acreditarse alguna de las causales de exclusión allí descritas. Por su parte el artículo 77 del Reglamento de la Ley establece que: *"el rechazo de la procedencia del beneficio sólo podrá fundarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la ley Nº19.856".*

Por tanto, esta Cartera de Estado tiene el deber de revisar los antecedentes a la luz del artículo 17 de dicha Ley, pues se establece una norma imperativa respecto de la cual el beneficio no tendrá lugar en caso alguno cuando se verificare la concurrencia de alguna de las causales de exclusión allí descritas y, en consecuencia no puede desatender esta norma, debiendo apegarse a su tenor literal, por lo que está obligado a dictar el decreto que rechace el beneficio de reducción de condena, toda vez que la revisión de los antecedentes debe estar supeditada al principio de legalidad de los actos administrativos de acuerdo a la Ley N°19.880.

La jurisprudencia uniforme de los Tribunales Superiores de Justicia ha sostenido este argumento al establecer, por ejemplo, en causa **Rol N°** [redacted] de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que: *"el otorgamiento de los beneficios regulados en la Ley 19.856 se encuentra supeditado a los requisitos que en ella se establecen, adquiriendo a estos efectos especial relevancia las causales de exclusión previstas en el artículo 17 de la misma, una de las cuales concurre en el caso del amparado, situación que fue constatada por el Ministerio recurrido, motivo por el cual el presente arbitrio debe ser*

rechazado en todas sus partes". En el mismo sentido, en causas **Rol N°** **N°** Dicha jurisprudencia se reitera en fallos más recientes como, por ejemplo, **Rol N°** que dispone "*Que, de lo que se viene señalando se concluye que el otorgamiento de los beneficios regulados por la Ley N°19.856 queda supeditado a los requisitos que en ella se establecen, adquiriendo especial relevancia las causales de exclusión contempladas en el artículo 17 de la misma, situación que ocurre en la especie que fue revisada por el Ministerio y hacen que el recurso deba ser rechazado*", criterio reiterado en los fallos **Rol N°** **N°** **y N°** todos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

De la misma forma, la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado en causas **Rol N°** señalando: "*Que, sin embargo, el artículo 17 de la Ley N°19.856 regula los límites a la aplicación de beneficios, disponiendo que ellos no tendrán aplicación en caso alguno, cuando se dieren una o más de las circunstancias que enumera, correspondiéndole en consecuencia al Ministerio de Justicia, discernir sobre la concurrencia de las causales que impiden acceder a los beneficios de la Ley N°19.856.*"; criterio reiterado en causas **Rol N°** **N°** **y N°**

4. Dictación Decreto Exento N° **de 29 de julio de 2026.**

El artículo 17 de la Ley N°19.856 establece limitaciones en las que, en caso alguno, podrá ser concedido el beneficio de reducción de condena. En cuanto a la letra E) del mismo artículo, establece que no procede el beneficio cuando: "***El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo,*** *o alguno de los delitos perpetrados en contra de una víctima menor de edad, sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 ter, 367 quáter y 367 septies; el artículo 411 quáter, en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, todos del Código Penal,* ***a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 de dicho Código***".

De los antecedentes acompañados por el Jefe del Establecimiento Penitenciario (C.C.P. Colina I) especialmente la copia de la sentencia del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC. de fecha 20 de abril de 2022, que lo condenó a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, **por el delito de femicidio, sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal**, cometido el 11

de octubre de 2020, se constató que el Sr. [redacted] fue condenado por un delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo.

5. Concurrencia de la causal de exclusión.

Al respecto, es necesario hacer presente S.S Iltma., que este Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a la luz del análisis del consolidado de antecedentes elaborado por Gendarmería de Chile, para el otorgamiento de beneficios de la Ley N°19.856, y de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC. [redacted] constató que el Sr. [redacted] cometió el delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, sin que se hubiese aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 del Código Penal.

En efecto, la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC. [redacted] con fecha 20 de abril de 2022, lo condena a la pena de femicidio, tipificado y castigado en el artículo 390 bis inciso primero del Código Penal, cometido el 11 de octubre de 2020.

Que en este punto se debe esclarecer la concurrencia de la causal de exclusión del art. 17 letra E), esto es, haber sido condenado por un delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo.

Para que concurra la causal de exclusión señalada precedentemente, es necesario solo que exista una condena por un delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, **sin hacer distinción alguna sobre el grado de ejecución del delito.**

Al no hacer el legislador la distinción en la causal de exclusión respecto del grado de ejecución del delito cometido y al mencionar que solamente tiene que haber sido condenado por un delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, **esta Cartera de Estado tampoco puede realizar dicha distinción** y otorgar el beneficio de reducción de condena a una persona que fue condenada por el delito de femicidio en grado frustrado.

Considerando que el Sr. [redacted] cometió el delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, sin que se hubiese aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 del Código Penal, se encuentra imposibilitado de obtener el beneficio de reducción de condena, por cuanto

concurre la circunstancia de exclusión establecida en el artículo 17 letra E) de la Ley N°19.856.

En consecuencia, en el caso del Sr. [redacted] procedía en derecho rechazar el otorgamiento de la rebaja de su condena, puesto que este Ministerio no puede dictar un acto administrativo que va en contra de lo que prescribe el artículo 17 de la Ley N°19.856. En efecto, esta norma imperativa dispone que, verificándose la concurrencia de alguna causal de exclusión, el beneficio *"no tendrá lugar en caso alguno"*, lo que se materializó con el Decreto Exento N[redacted] de 29 de julio de 2026.

POR TANTO,

SOLICITO A SS. ILTMA.: Se sirva tener presente lo informado.

OTROSÍ: Sírvase S.S Iltma. tener por acompañados con citación o bajo el apercibimiento legal correspondiente, copia del Decreto Exento N[redacted] de 29 de julio de 2026.